



Roj: **STS 2695/2006 - ECLI:ES:TS:2006:2695**

Id Cendoj: **28079130072006100282**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **08/05/2006**

Nº de Recurso: **3749/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Canarias, Tenerife, Sala Contencioso-administrativo, 6-04-2000 (rec. 179/1997), STS 2695/2006**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Mayo de dos mil seis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número **3749/2000**, interpuesto por el GOBIERNO DE CANARIAS, representado por el Letrado del Servicio Jurídico de dicho Gobierno, contra la Sentencia nº 398, dictada el 6 de abril de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, recaída en los recursos 179/1997 y acumulado 602/1997, sobre homogenización retributiva de funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se han personado, como parte recurrida, don Carlos Ramón , doña Amparo , don Luis Alberto , doña Bárbara , don Jesús Ángel , doña Constanza y don Juan Enrique , representados por el Procurador don Jorge Deleito García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida dispone lo siguiente:

"FALLO

Estimando en parte el recurso formulado, procede confirmar los actos recurridos, excepto en lo referente a la fecha de efectos de las transferencias, retro trayéndose los mismos al 11 de marzo de 1994. Sin expresa imposición en costas".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia ha interpuesto recurso de casación el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la Administración Pública de dicha Comunidad Autónoma. En el escrito de interposición, presentado el 12 de junio de 2000 en el Registro General de este Tribunal Supremo, después de exponer los motivos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala "dicte Sentencia por la que, se estimen los motivos del Recurso, y case la Sentencia recurrida, con los pronunciamientos, que correspondan conforme a Derecho; revocándola y, en consecuencia, desestimando las pretensiones de la parte actora, y confirmando en todos sus términos la fecha de 01.01.97, como fecha efectividad de la R.P.T. de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias; y condenando a los recurridos a estar y pasar por tal declaración y al pago de las costas".

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso se remitieron las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las reglas del reparto de asuntos y, por providencia de 13 de febrero de 2002, se dio traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalizara su oposición.



CUARTO.- Evacuando el traslado conferido don Jorge Deleito García, en representación de los recurridos, presentó escrito el 27 de marzo de 2002 en el que solicitó a la Sala dicte Sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas.

QUINTO.- Mediante providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 3 de mayo de 2006, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife estimó en parte los recursos que varios funcionarios, don Carlos Ramón , doña Amparo , don Luis Alberto , doña Bárbara , don Jesús Ángel , doña Constanza y don Juan Enrique , interpusieron contra el Decreto 277/1996, de 8 de noviembre , por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda asignándoles un puesto de trabajo definitivo, y contra las resoluciones por las que se les adscribió y dio de alta en la nómina del Departamento Intervención General, Área de Tenerife, una vez aprobada esa Relación.

Los recurrentes en la instancia, funcionarios de la Administración del Estado, destinados en el INSALUD, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma cuando éste fue transferido y por Orden de 9 de enero de 1996 se les integró en el Servicio Canario de Salud. No obstante, el Decreto 42/1996, de 8 de marzo , que aprobó su Relación de Puestos de Trabajo, los excluyó del mismo y pasaron a depender de la Consejería de Economía y Hacienda, percibiendo las mismas retribuciones que se les venían abonando como funcionarios de la Administración del Estado.

El Decreto 277/1996 preveía como fecha en que había de surtir efectos la modificación que aportaba a la Relación de Puestos de Trabajo el 1 de enero de 1997. No obstante, los actores sostenían que debían producirse desde el momento en que fueron traspasados, según ellos el 3 de marzo de 1994. Además, impugnaban los complementos de destino y específico asignados a uno de ellos, y la estructura de sus retribuciones. En fin, sostenían la nulidad de las resoluciones de adscripción y alta en nómina por faltar en ellas datos relevantes sobre los grupos a los que pertenecían.

La Sentencia, apoyándose en otra de la misma Sala de Santa Cruz de Tenerife y en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y razonando desde el derecho de los funcionarios transferidos a percibir, una vez integrados, las mismas retribuciones que los funcionarios de las Comunidades Autónomas desde el momento en que se produjo el traspaso, acogió la pretensión de los recurrentes de que los efectos económicos de la Relación de Puestos de Trabajo se retrotrajeran al momento de su efectividad, si bien lo situó, no en el 3 de marzo de 1994 señalado en la demanda, sino en el 11 de marzo posterior, pues fue en esta última fecha cuando se produjeron, efectivamente, los traspasos de las funciones y competencias del INSALUD. En cambio, rechazó las restantes pretensiones de los actores.

SEGUNDO.- Solamente ha recurrido en casación el Gobierno de Canarias, mientras que los funcionarios que lo hicieron en la instancia se oponen a la anulación de la Sentencia. Son cuatro los motivos en que el primero sustenta su recurso, todos ellos al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción . Su contenido es el que seguidamente resumimos.

1º Infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Se habría producido, según el Gobierno de Canarias, porque en la contestación a la demanda planteó la inadmisibilidad del recurso por no expresar la demanda qué disposición general y qué concretos actos administrativos se impugnaban realmente. Es decir, por no cumplir el escrito de los recurrentes los requisitos previstos en el artículo 69.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción . Sin embargo, la Sentencia no hace ninguna referencia a esa excepción, no resolviendo, por tanto, todas las cuestiones planteadas en el proceso.

2º Infracción del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 ya que la Sentencia no resuelve todas las cuestiones controvertidas precisamente por no dar respuesta a la inadmisibilidad opuesta por el Gobierno de Canarias.

3º Infracción del artículo 30.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias por vulnerar la Sentencia el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Vulneración que se produce desde el momento en que decide sobre el momento en que ha de surtir efecto la Relación de Puestos de Trabajo, retrotrayendo el previsto por el Decreto 277/1996 al 11 de marzo de 1994 . Señala el Gobierno de Canarias la complejidad de la integración del personal transferido, complejidad que impedía que se produjera de forma automática pues necesitaba tiempo. De ahí que no cupiera imponer a su Administración la fecha en que debía asumir los compromisos presupuestarios correspondientes. Y esto es, precisamente, lo que



hace la Sentencia, la cual, además, sustituye a la Administración, invadiendo sus competencias al decidir, extralimitándose, por ella.

4º Infracción del artículo 24.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico. Considera el Gobierno de Canarias que la Sentencia vulnera este precepto porque, al imponer una retroactividad no querida por la Administración, desconoce que no estaba obligada a dar efectos económicos a la mejora de las retribuciones de los funcionarios recurrentes hasta que se completara el proceso de su integración en la función pública autonómica mediante la creación y asignación de las plazas finalmente previstas en la Relación de Puestos de Trabajo de 1996. Conforme a este artículo 24.1, la Comunidad Autónoma tenía cobertura legal suficiente para mantener hasta ese momento los emolumentos que los actores percibían de la Administración del Estado en el momento del traspaso. La Sentencia, por tanto, debió limitarse a reconocerles sólo los derechos que tenían antes de este.

TERCERO.- En su escrito de oposición, los funcionarios que vieron parcialmente estimado su recurso contencioso-administrativo, defienden la conformidad a Derecho de la Sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife. Así, afirman que responde a lo planteado en el proceso, recuerdan que no es necesario que conteste a todos y cada uno de los argumentos de las partes. Insisten en que el principio de congruencia se satisface cuando el Tribunal de instancia establece los hechos relevantes para decidir el pleito y aplicar la norma del ordenamiento jurídico que sea procedente, que es, precisamente, lo que hizo el de Santa Cruz de Tenerife. En cuanto al fondo, rechazan que se hayan vulnerado los artículos 30.1 del Estatuto de Autonomía y 24.1 de la Ley del Proceso Autonómico. Por el contrario, subrayan el derecho que les asistía a percibir las mismas retribuciones que los funcionarios de la Comunidad Autónoma una vez traspasados desde la Administración del Estado y desde el momento en que se hizo efectivo dicho traspaso.

CUARTO.- Los dos primeros motivos están mal interpuestos pues, planteando defectos de la Sentencia, se han formulado al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción en lugar de hacerlo conforme al apartado c), que era lo procedente. Desde el momento en que ese precepto tasa y distingue los motivos de casación y, luego, el artículo 95 de ese mismo texto legal atribuye consecuencias jurídicas distintas, para el caso de que sean estimados, a unos y otros, hay que decir que no es intrascendente qué apartado del artículo 88.1 se invoca. Si, además, tenemos en cuenta el mayor rigor formal que, por sus características distingue al recurso de casación, cuanto se ha dicho sería suficiente para rechazarlos.

De todos modos, debemos decir que no podrían prosperar en ningún caso. Según se ha visto, uno y otro, se apoyan en la falta de referencia por parte de la Sentencia a la excepción opuesta en la contestación a la demanda según la cual procedería la inadmisión del recurso, precisamente, porque en la demanda no se identificaron la disposición general y las resoluciones que los recurrentes impugnaban. Tal falta de respuesta hace decir al Gobierno de Canarias que la Sentencia carece de la necesaria motivación y que es incongruente por no pronunciarse sobre todas las cuestiones suscitadas por las partes. Aunque no deje de llamar la atención que se denuncien defectos de forma de la Sentencia desde un escrito de interposición formalmente defectuoso, lo cierto es que aquella no padece de falta de motivación ni es incongruente.

Efectivamente, el Gobierno de Canarias planteó en su contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso por la razón indicada. Sin embargo, ninguna duda hay de que la demanda responde a los requisitos que le exigía el artículo 69.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción y ahora requiere el artículo 56.1 de la vigente. Por lo que hace a lo que le reprochaba el Gobierno de Canarias, basta con leer la página 5 del escrito de demanda (folio 89 de las actuaciones) para comprobar que se identifica con claridad absoluta el objeto de la impugnación de los actores: el Decreto 277/1996 y las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda nº 2979, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985 y 2994, así como las nº 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, obrantes en el expediente administrativo. Tan claramente lo señalan que la Sentencia ha podido examinar el Decreto 277/1996 y las concretas resoluciones combatidas por los funcionarios recurrentes.

Seguramente, por ser evidente la falta de fundamento de la excepción opuesta por el Gobierno de Canarias la Sentencia no hizo referencia expresa a ella. No obstante, no cabe duda alguna de que ese silencio, tanto en los fundamentos como en el fallo, no significa más que su rechazo. Mejor motivación que la mención expresa en la Sentencia del Decreto y de las resoluciones impugnadas y de las razones por las que la Sala de Santa Cruz de Tenerife acoge una pretensión y no las restantes no puede haber. De igual modo, la estimación parcial del recurso significa, también, el rechazo de la excepción. Así, pues, teniendo en cuenta la doctrina constitucional y la jurisprudencia sobre la materia –tan constantes y claras que no requieren de citas– según las cuales, es válida la motivación tácita e, igualmente, es aceptable la respuesta implícita a las pretensiones de las partes cuando una y otra se desprendan inequívocamente del texto de la Sentencia, estos motivos primero y segundo forzosamente deberían ser rechazados.



QUINTO.- Por tanto, no discutiendo los recurrentes en la instancia la Sentencia en la parte que no acogió sus recursos contencioso-administrativos, lo único que ahora se cuestiona en cuanto al fondo es si se ajusta o no a Derecho la retroacción que ha impuesto de los efectos económicos derivados del Decreto 277/1996 . Más concretamente, si dicho pronunciamiento infringe el artículo 30.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 24.1 de la Ley del Proceso Autonómico . La respuesta ha de ser negativa en ambos casos.

La Sentencia no vulnera la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Lo único que hace es, ante los recursos dirigidos contra el Decreto 277/1996 y discutiéndose el momento en que debía surtir efectos económicos la Relación de Puestos de Trabajo que modificaba, interpretar las normas aplicables a la luz de la jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico y establecer la solución procedente. Por tanto, no ha invadido las atribuciones de la Administración, ni la ha sustituido, simplemente expresa la Sentencia el ejercicio por la Sala de Santa Cruz de Tenerife de la potestad jurisdiccional que, conforme al ordenamiento, le corresponde. Y ejercer la jurisdicción, es decir establecer cuál es la solución que en Derecho ha de imponerse en una controversia jurídica que le ha sido sometida por las partes en el marco del proceso, no es más que desempeñar el cometido que la Constitución encomienda a los Tribunales de Justicia. Porque esa potestad de autoorganización que invoca el Gobierno de Canarias con fundamento en el artículo 30.1 del Estatuto de Autonomía no está al margen de la legalidad. Al contrario, ha de ajustarse a ella y, desde luego, no puede llevar al desconocimiento de los derechos que correspondan a los funcionarios, incluidos los de carácter económico, cuando sea el caso. De ahí que, cuando el Tribunal competente aprecie su vulneración, pueda y deba ordenar que sean restablecidos en ellos sus titulares imponiendo al efecto a la Administración el deber de satisfacerles las cantidades que no les abonó en su momento. Y el artículo 106.1 de la Ley de la Jurisdicción dice cómo se debe ejecutar en tales casos la Sentencia.

Así, pues, no se trata de que se entrometiera en el ámbito que es propio de la Administración imponiéndole caprichosamente unos compromisos presupuestarios, sino de que la Administración retrasó indebidamente la fecha de los efectos económicos de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. Por eso, la Sala de Santa Cruz de Tenerife, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, ha tenido que situarla en el momento procedente.

SEXTO.- Y, tal como se ha anticipado, tampoco infringe la Sentencia recurrida el artículo 24.1 de la Ley del Proceso Autonómico . De ese precepto no deriva la consecuencia que pretende el Gobierno de Canarias: la habilitación legal para deferir el momento a partir del cual los funcionarios transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma pasarán a percibir las mismas retribuciones que los funcionarios de ésta. Así, ese precepto salva los derechos que correspondieren en el momento del traspaso a los funcionarios adscritos a los órganos periféricos de la Administración del Estado o de otras instituciones públicas que sean transferidos a la Comunidad Autónoma, pero no dice lo que el Gobierno de Canarias pretende. Ni tampoco es obstáculo a lo que disponen los artículos 12 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto , de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los cuales afirman la igualdad entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma con independencia de su origen, así como la igualdad de las cuantías de las retribuciones básicas para cada uno de los grupos en que se clasifiquen. Preceptos estos últimos en los que la jurisprudencia seguida por la Sentencia de instancia fundamenta la conclusión de que esa igualdad retributiva debe operar desde el momento en que cobra efectividad el traspaso.

En definitiva, rechazados todos los motivos, procede desestimar el recurso de casación.

SÉPTIMO.- A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , procede imponer las costas a la parte recurrente pues no se aprecian razones que justifiquen no hacerlo. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima y única para todas las partes recurridas a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 1.500 €, sin perjuicio del derecho a reclamar del cliente los que resulten procedentes. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y a la dificultad de las cuestiones que suscita.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que no ha lugar al recurso de casación nº **3749/2000**, interpuesto por el Gobierno de Canarias contra la sentencia nº 398, dictada el 6 de abril de 2000, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife y recaída en el recurso 179/1997 , e imponemos a la parte recurrente las costas del recurso de casación en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.



Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ